



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 001114 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 82, 84, 424 y 468 del CGP y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de la misma norma. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de JAIME ANTONIO PARRA ALZATE y en contra MARTHA CECILIA PANESSO OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **\$40.000.000 M/L** por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública de primer grado No. 6036 del 3 de noviembre de 2017 otorgadas en la Notaria Dieciséis de Medellín.
- b.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda esto es desde el 4 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al demandado, conforme al artículo 291 y siguientes Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO. Decrétese el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula N° **01N-5235925** inscrito en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín–Zona Norte, gravado con hipoteca de primer grado en la No. 6036 del 3 de noviembre de 2017 otorgadas en la Notaria Dieciséis de Medellín, a favor del JAIME ANTONIO PARRA ALZATE y cuyo propietario es la aquí demandada MARTHA CECILIA PANESSO OSPINA en la proporción que legalmente le corresponda. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 468 del C. G. del P. Líbrese oficio.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada VERONICA SIRLEY MORALES HINCAPIÉ, portador de la tarjeta profesional número 291.677 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado que deberá guardar bajo su custodia el título original que aquí se ejecuta, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

SEXTO: Teniendo en cuenta que en las anotaciones n° 005 de los Certificados de Tradición y libertad de los inmuebles objeto de embargo, existen garantías hipotecarias, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar como ACREEDORES HIPOTECARIOS a JOSÉ EDILBERTO PANIAGUA MESA y JORGE IGNACIO PANIAGUA RUIZ para que hagan valer su crédito sea o no exigible, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la apoderada del demandante para que informe al Despacho la dirección de notificación de los acreedores hipotecario.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 176** hoy **3 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf567f941cb219d330d3d00ca87015faa07bc25a9d55237a2492de8b1615b46**

Documento generado en 02/11/2022 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>